

COSNTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 23 de 2021. Informo a la Señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1488

Radicación: 190013110002-2021-00255-00
Asunto: Declaración de disolución de UMH y liquidación de Sociedad patrimonial
Demandante: Aníbal Ruíz Ruíz
Demandada: Milta Marcela Omen Hoyos

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

El señor ANÍBAL RUÍZ RUÍZ, actuando a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de la señora MILTA MARCELA OMEN HOYOS.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1.- De conformidad con el numeral 8° del artículo 82 del CGP la demanda debe contener los fundamentos de derecho y la presente demanda solo hace referencia a los de orden sustancial, sin que se mencionen normas procesales que gobiernan el presente asunto.

2.- La parte demandante debe dar cumplimiento al envío de la demanda y sus anexos en físico o por medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el art. 6° del Decreto 806 de 04/06/2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica, que consagra: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, **el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico (o en físico mediante mensajería certificada si se desconoce la dirección electrónica) copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda**”. (negrillas del juzgado)

3.- Se debe dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que estatuye que *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)* (negrillas del juzgado), lo anterior por cuanto en el acápite de notificaciones, solo se hace referencia a la dirección digital de la apoderada del demandante y la física de la demandada, sin que se indique la dirección de correo electrónico de ambas partes, ni la dirección física del demandante (No. 10 art. 82 del C.G del P). En caso de desconocerse el email de la demandada, deberá así afirmarse, información que se considerará rendida bajo la gravedad de juramento.

En relación con el email del demandante, es claro que siendo el citado señor quien instaura la acción, deberá indicar el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, dado que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, sin que sustituya este requisito el aporte del correo de su apoderada, atendiendo que existen actos procesales que deben surtirse directamente con la parte. (por ej: revocatoria de poder)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora AMIRA TATIANA CHARRIS NARVAEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 64.702.917, con T.P. No. 350240 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.136 del día 24/08/2021

FELIPE LAME CARVAJAL

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c39037d52056472760b7a600ea020c5c6dc1ac61d6c594107515558d37d9ca95

Documento generado en 23/08/2021 09:07:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>